

Artículo 6°.- La utilización del objeto de la autorización con una finalidad distinta a aquella por la cual se otorgó; el incumplimiento de los objetivos prefijados en el proyecto que motivó su otorgamiento, así como de lo establecido en el Artículo 2° de la presente Resolución, serán causales de caducidad.

Artículo 7°.- Transcribese la presente Resolución Ministerial a la Dirección Regional de Pesquería - Región Moquegua-Tacna-Puno, Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura y a la Oficina de Registro General de Pesquería para los fines a que haya lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

Declaran en abandono procedimiento administrativo de concesiones para desarrollar actividades de acuicultura y de poblamiento y repoblamiento en cuerpos de agua de mar

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004-96-PE/DNA

Lima, 11 de enero de 1996

Visto el escrito con Registro N° 2655 de 30 de marzo de 1995, presentado por el señor MIGUEL ALEJANDRO IZAGA TORI.

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 41°, 42° y 44° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y el Artículo 111° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE; establecen que el Ministerio de Pesquería otorga concesión para permitir el desarrollo de la actividad acuícola en fondos o en aguas marinas y continentales;

Que mediante el escrito del visto, el señor MIGUEL ALEJANDRO IZAGA TORI, solicitó concesión para desarrollar actividad de acuicultura en un área de mar ubicada en la Bahía de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash;

Que a través del Oficio N° 0508-95-PE/DNA de 18 de abril de 1995 la Dirección Nacional de Acuicultura comunica al recurrente las observaciones formuladas a su expediente así como solicita alcanzar el comprobante de pago correspondiente por servicio de inspección, no recibiendo comunicación alguna a la fecha;

Que los Artículos 46°, 69° inciso e) y 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, establecen que los interesados que no cumplan con subsanar los requisitos procedimentales en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación, incurrirán en abandono del procedimiento administrativo;

Estando a lo informado por la Dirección de Maricultura de la Dirección Nacional de Acuicultura y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Título VII del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Pesquería, aprobado por Resolución Ministerial N° 436-95-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar en abandono el procedimiento administrativo de concesión para desarrollar la actividad de acuicultura, iniciado por el señor MIGUEL ALEJANDRO IZAGA TORI, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Transcribese la presente Resolución Directoral a la Dirección Regional de Pesquería - Chimbote de la Región Chavín.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ SAEZ BRAVO
Directora Nacional de Acuicultura

RESOLUCION DIRECTORAL N° 005-96-PE/DNA

Lima, 11 de enero de 1996

Visto los escritos con Registros N° 03888 de 23 de mayo de 1994, N° 04077 de 30 de mayo de 1994 y N° 06554 de 26 de agosto de 1994, presentados por la ASOCIACION DE TRABAJADORES MARISQUEROS DEL PUERTO DE CHIMBOTE Y ANEXOS «ASTRAMAR».

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 41°, 42° y 44° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y el Artículo 111° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE; establecen que el Ministerio de Pesquería otorga concesiones y autorizaciones para permitir el desarrollo de la actividad acuícola en fondos o en aguas marinas y continentales;

Que mediante los escritos del visto, la ASOCIACION DE TRABAJADORES MARISQUEROS DEL PUERTO DE CHIMBOTE Y ANEXOS «ASTRAMAR» solicitó autorización para efectuar poblamiento y repoblamiento con el recurso «marucha» **Donax** sp. en un área de mar ubicada en la zona de Anconillo, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash;

Que mediante Oficio N° 844-94-PE/DNA de 22 de julio de 1994 la Dirección Nacional de Acuicultura comunica al recurrente las observaciones efectuadas a su expediente, las mismas que fueron absueltas parcialmente;

Que mediante Oficio N° 0988-95-PE/DNA de 27 de julio de 1995 se otorga al recurrente un plazo de 30 días calendario para que cumpla con alcanzar la documentación requerida;

Que los Artículos 46°, 69° inciso e) y 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, establecen que los interesados que no cumplan con subsanar los requisitos procedimentales en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación, incurrirán en abandono del procedimiento administrativo;

Estando a lo informado por la Dirección de Maricultura de la Dirección Nacional de Acuicultura y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Título VII del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Pesquería, aprobado por Resolución Ministerial N° 436-95-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar en abandono el procedimiento administrativo de autorización para desarrollar la actividad de poblamiento y repoblamiento en cuerpos de agua de mar con el recurso «marucha» **Donax** sp.; iniciado por la ASOCIACION DE TRABAJADORES MARISQUEROS DEL PUERTO DE CHIMBOTE Y ANEXOS «ASTRAMAR», por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Transcribese la presente Resolución Directoral a la Dirección Regional de Pesquería - Chimbote de la Región Chavín.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ SAEZ BRAVO
Directora Nacional de Acuicultura

ENERGIA Y MINAS

Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos

RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM

Lima, 10 de enero de 1996

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que la autoridad competente

para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 613 - Código del Medio Ambiente referidas a la actividad minera y energética, es el Sector Energía y Minas;

Que, los Estudios de Impacto Ambiental correspondientes a la actividad minero-metalúrgica deben estar formulados en base a los Niveles Máximos Permisibles que el Ministerio de Energía y Minas apruebe;

Que, los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental tienen como objetivo que los titulares de la actividad minero-metalúrgica logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los Niveles Máximos Permisibles;

Que, es necesario establecer los Niveles Máximos Permisibles de los elementos contenidos en los efluentes líquidos de la industria minero-metalúrgica con la finalidad de controlar los vertimientos producto de sus actividades y contribuir efectivamente a la protección ambiental;

De conformidad con la Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, sustituida por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 059-93-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Asuntos Ambientales, Director General de Minería y el Viceministro de Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Artículo 2°.- Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas están señalados en el Anexo 1. Las Unidades Mineras en Operación y aquéllas que reinician sus operaciones podrán sujetarse a lo señalado en el Anexo 2, siguiendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-93-EM. Estos Anexos forman parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3°.- Los valores establecidos en el Anexo 2, se ajustarán gradualmente hasta igualar a los Niveles Máximos Permisibles (Anexo 1), en un período no mayor de 10 años a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna «Valor en cualquier Momento» del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

Artículo 5°.- Las concentraciones promedio anuales, para cada parámetro regulado no excederán los niveles establecidos en la columna «Valor Promedio Anual» en el Anexo 1 ó 2 según corresponda.

Artículo 6°.- Los titulares mineros deberán asegurar que las concentraciones de los parámetros no regulados por la presente Resolución Ministerial, tales como cadmio, mercurio, cromo y otros, cumplan con las disposiciones legales vigentes en el país o demostrar técnicamente ante la autoridad competente, que su vertimiento al cuerpo receptor no ocasionará efectos negativos a la salud humana y al ambiente.

Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 8°.- Los titulares mineros podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control, previa aprobación de la Dirección General de Minería, con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, para lo cual será necesario presentar la documentación sustentatoria.

Artículo 9°.- Para efectos de determinar la frecuencia de muestreo, de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos al cuerpo receptor, según la siguiente escala:

- Mayor de 300 metros cúbicos por día
- Entre 50 y 300 metros cúbicos por día
- Menor de 50 metros cúbicos por día

Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 11°.- La frecuencia de análisis químicos de los efluentes minero-metalúrgicos se regirá por lo establecido en el Anexo 5 que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 12°.- Los titulares mineros llevarán un registro según el formato especificado en el Anexo 6, de la presente Resolución Ministerial, el mismo que deberá ser presentado al Auditor Ambiental, cuando éste lo requiera.

Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados.

Muestra Puntual.- Es el tipo de muestra, en un punto de control definido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Subsector Minería.

Parámetro Regulado.- Son aquellos parámetros que se encuentran definidos en los Anexos 1 y 2 de la presente Resolución Ministerial.

Punto de Control.- Ubicación aprobada por la autoridad competente, establecida de acuerdo a los criterios del Protocolo de Monitoreo de Aguas; descrita de acuerdo a la ficha del Anexo 3.

Unidad Minera en Operación.- Es aquella Concesión y/o Unidad Económica Administrativa (UEA) que se encontraba en operación antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Unidad Minera que Reinicia Operaciones.- Es aquella Concesión y/o Unidad Económica Administrativa (UEA) que vuelve a operar tras haber estado paralizada antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Unidad Minera Nueva.- Es aquella Concesión y/o Unidad Económica Administrativa (UEA) que comienza a operar con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Concentración Promedio Anual.- Es la media aritmética de los resultados analíticos obtenidos durante un año calendario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMADO YATACO MEDINA
Ministro de Energía y Minas

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

**ANEXO 2
VALORES MAXIMOS DE EMISION PARA LAS
UNIDADES MINERAS EN OPERACION O QUE
REINICIAN OPERACIONES**

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 5.5 y Menor que 10.5	Mayor que 5.5 y Menor que 10.5
Sólidos suspendidos (mg/l)	100	50
Plomo (mg/l)	1	0.5
Cobre (mg/l)	2	1
Zinc (mg/l)	6	3
Hierro (mg/l)	5	2
Arsénico (mg/l)	1	0.5
Cianuro total (mg/l)	2	1

ANEXO 3

**FICHA DE IDENTIFICACION
PUNTO DE CONTROL**

Nombre :
Coordenadas U.T.M. (± 100 m) :
Descripción (Ubicación) :

Nota : La descripción deberá realizarse tomando como referencia accidentes topográficos y/o instalaciones que permitan determinar la ubicación del punto de control.

ANEXO 4

**FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESEN-
TACION DE REPORTE**

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m3/día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m3/día	Trimestral	Semestral (2)
Menor que 50 m3/día	Semestral	Anual (3)

Nota : (1) Ultimo día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre
(2) Ultimo día hábil de los meses de junio y diciembre
(3) Ultimo día hábil del mes de junio
Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

ANEXO 5

FRECUENCIA DE ANALISIS QUIMICO

PARAMETRO	Efluente Mayor que 300 m3/día	Efluente De 50 a 300 m3/día	Efluente Menor que 50 m3/día
pH	Semanal	Trimestral	Semestral
Sólidos suspendidos	Semanal	Trimestral	Semestral
Pb, Cu, Zn, Fe, As	Mensual	Trimestral	Semestral
CN total		Quincenal	Trimestral
Semestral			

ANEXO 6

RESULTADOS ANALITICOS

Nombre Compañía /Unidad :
 Tipo de muestreo : (puntual o automático)
 Punto de muestreo :
 Cuerpo de agua Receptor : (nombre)

Fecha y hora de Muestreo :	
Código de la muestra :	
Nombre del laboratorio :	
Flujo en el punto de muestreo : (m3/ día)	
PARAMETROS	RESULTADOS ANALITICOS
pH (unidades estándar)	
Sólidos suspendidos (mg/l)	
Plomo(disuelto) (mg/l)	
Cobre (disuelto) (mg/l)	
Zinc (disuelto) (mg/l)	
Hierro (disuelto) (mg/l)	
Arsénico (disuelto) (mg/l)	
Cianuro Total (mg/l)	

Firma del Titular o Representante Legal :

Imponen servidumbre de electroducto de líneas de transmisión a favor de empresa de electricidad

**RESOLUCION MINISTERIAL
N° 012-96-EM/VME**

Lima, 10 de enero de 1996

Visto, el Expediente N° 22011095 que incluye los documentos con Registros N° 1036032 y N° 1043581 presentado por la concesionaria Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Este S.A. - ELECTRO SUR ESTE S.A., solicitando la imposición, en vía de regularización, de la servidumbre de electroducto de la línea de transmisión de 22.9 kV C.H. Matara-S.E. Abancay;

CONSIDERANDO:

Que, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur Este S.A. - ELECTRO SUR ESTE S.A., concesionaria de distribución de energía eléctrica de conformidad con la Resolución Suprema N° 063-94-EM de fecha 3 de octubre de 1994, ha solicitado la imposición de servidumbre de electroducto de la línea de transmisión, para regularizar la ocupación de bienes requeridos por la línea de transmisión de 22.9 kV C.H. Matara-S.E. Abancay;

Que, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 03-95-PCM publicado el 27 de enero de 1995, se autoriza al Ministerio de Energía y Minas a regularizar las servidumbres existentes a la fecha de publicación del citado Decreto Supremo, con que cuentan las empresas del subsector eléctrico, comprendidas dentro del proceso de la inversión privada dispuesto por el Decreto Legislativo N° 674, necesarias para el funcionamiento de sus instalaciones eléctricas y que se encuentren expresamente reconocidas por la Ley de Concesiones Eléctricas - Decreto Ley N° 25844 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos del Decreto Supremo N° 03-95-PCM, ha emitido el Informe favorable N° 163-95-EM/DGE;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 110° y Artículo 111° del Decreto Ley N° 25844 y Artículo 1° del Decreto Supremo N° 03-95-PCM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONGASE la servidumbre de electroducto de líneas de transmisión, en vía de regularización, a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de electricidad del Sur Este S.A. - ELECTRO SUR ESTE S.A., sobre los predios que corresponde cruzar a la línea de transmisión de 22.9 kV C.H. Matara-S.E. Abancay, con carácter permanente de acuerdo a la documentación téc-